



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.092

"SOBRINO, MARCELO -FISCAL
GENERAL- S/ QUEJA EN
CAUSA N° 36.838 DE LA
CAMARA DE APELACION Y
GARANTIAS EN LO PENAL DE
AZUL, SEGUIDA A VILLALBA,
FRANCISCO POLICARPO",

La Plata, 14 de agosto de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.092-Q, caratulada:
"Sobrino, Marcelo -Fiscal General- s/ Queja en causa n°
36.838 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal
de Azul, seguida a Villalba, Francisco Policarpo",

Y CONSIDERANDO:

I. Conforme se desprende de las piezas
aportadas, la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal
del Departamento Judicial de Azul, el 3 de julio de 2018,
declaró inadmisibile el recurso extraordinario de
inaplicabilidad de ley incoado por el Ministerio Público
Fiscal contra la decisión de dicho órgano que absolvió a
Francisco Policarpo Villalba en orden al delito de
homicidio culposo agravado por la conducción imprudente
de un vehículo automotor, en concurso ideal con lesiones
graves culposos agravadas por la conducción imprudente de
un vehículo automotor por los fuera condenado por el
Juzgado en lo Correccional n° 1 con sede en la ciudad de
Azul (v. fs. 34/35 vta., con relación a fs. 16/19 vta.).

En primer lugar señaló que la vía de
inaplicabilidad de ley no resulta procedente en razón de
que la Fiscalía solicitó -en su oportunidad- la pena de

///

tres años de prisión de ejecución condicional, no superando de esta forma el monto mínimo de diez años de prisión que requiere el art. 494, segundo párrafo, del Código Procesal Penal (v. fs. 34 vta.).

Luego, estimó que las pretensas cuestiones federales no se desarrollaron con la suficiencia y carga técnica necesaria ni se demostró la relación directa e inmediata entre éstas y lo debatido y resuelto en el caso (conf. "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional, art. 14 de la ley 48).

II. Frente a ello, el señor Fiscal General del Departamento Judicial de Azul -doctor Marcelo Sobrino- articuló queja (v. fs. 39/43 vta.).

Señaló que "...la Cámara se equivoca al declarar inadmisibile el recurso interpuesto ya que como se sostuviera al interponer el mismo, si bien el control de apreciación de la prueba es ajeno al ámbito de la Casación, a tenor de la doctrina desarrollada por el Superior Tribunal Provincia[1], éste resulta competente para intervenir por vía del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en los casos de [a]bsurdo probatorio o valorativo y cuando se encuentren afectadas garantías y principios constitucionales que encierran una típica cuestión federal, permitiendo acceder al conocimiento de planteos de índole procesal o de valoración de la prueba" (fs. 40 vta., último párrafo y 41, primer párrafo).

Indicó que no se trata "...como lo sostiene la Cámara al rechazar el recurso, *de discrepar con lo decidido y ofrecer una particular visión de la manera que*



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.092

debió valorarse la prueba, sino que [esa] parte dej[ó] en evidencia que las conclusiones del *a quo* fueron contrarias a los medios de prueba colectados, lo que constituye un desacierto de gravedad extrema que descalifica la sentencia como acto jurisdiccional" (fs. 41, último párrafo y 41 vta., primer párrafo).

Puntualizó que esa parte "...no está ofreciendo una particular visión de cómo debió valorarse la prueba, [esa] parte está poniendo en evidencia los defectos graves en que incurrió un tribunal para fundamentar una absolución en una casusa donde una persona falleció y otra quedó gravemente herida, cuando de la prueba colectada había quedado demostrado no sólo el actuar disvalioso de Villalba, sino también el nexo de antijuridicidad entre el actuar violador del deber objetivo de cuidado y el resultado muerte y lesiones, ya que el mismo habría sido evitable de no haber salido con el auto en esas condiciones y haber extremado la conducción cuando empezó a llover en la zona del choque" (v. fs. 42).

Concluyó, señalando que la cuestión federal fue correctamente planteada por ese Ministerio Público Fiscal en el recurso rechazado al señalar con elementos concretos que la absolución del aquí imputado se basó en una errónea y arbitraria aplicación del principio del *in dubio pro reo* (v. fs. 43).

III. La queja es procedente (art. 486 bis del CPP).

Tal como lo evidenció el apelante, contrariamente a lo sostenido en el juicio de

///

admisibilidad negativo, en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley se demostró que las pretensas cuestiones federales allí expuestas (absurdo y arbitrariedad en la valoración de la prueba y en la aplicación del principio *in dubio pro reo* -v. fs. 22/29 vta.-) se desarrollaron con la carga técnica necesarias para sortear la etapa de admisibilidad y guardan una relación directa e inmediata con lo debatido y resuelto por la Cámara al revocar el fallo de condena y absolver al imputado en orden a los delitos que le fueran atribuidos (v. sentencia a fs. 7/14).

IV. Por todo lo expuesto, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre el fondo del asunto, corresponde admitir el recurso para garantizar el adecuado tránsito de la causa a la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el marco de los arts. 31 de la Constitución nacional y 14 de la ley 48 (conf. art. 486 bis, CPP; CJSN Fallos: 308:490; 311:2478 y 310:324; Ac. 87.203, resol. de 22-IX-2004; Ac. 96.735, resol. de 24-V-2006; Ac. 101.238, resol. de 5-XII-2007: e.o.).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia

RESUELVE:

I. Admitir la queja interpuesta por el Ministerio Público Fiscal y declarar mal denegado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (art. 486 bis, CPP).

II. Conceder la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley de fs. 22/29 vta..

Regístrese, notifíquese y requiérase la causa n° 36.838 al órgano a quo.



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.092

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

SERGIO GABRIEL TORRES

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°862